



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRE DE PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRE DE CIUDADANO, EDAD, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

QUEJOSA: Q1

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/221/04

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 055/04

AUTORIDADES DESTINATARIAS:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, al primer día del mes de noviembre del año dos mil cuatro.-

- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/II/0221/04 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos –en la sucesivo CEDH– con motivo de la queja presentada por la señora Q1 contra el personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Eldorado, así como del Consejo Tutelar para Menores, y

**RESULTANDO**

- - - **1o.** Que por escrito fechado el día 27 de agosto del 2004 en curso, la señora Q1 presentó ante esta CEDH queja en contra del personal de agencia del Ministerio Público de Eldorado por presuntas violaciones de derechos humanos a una debida procuración e impartición de justicia, consistentes, según expresó la quejosa, en el trámite de la averiguación previa número 1, iniciada para el esclarecimiento de los actos delictuosos en los que su hijo C1, de años de edad, resultara víctima del delito de violación, en razón de que según lo expresado por la quejosa, no obstante que el probable responsable, también de edad, había sido puesto a disposición de dicha agencia del Ministerio Público en la fecha de la consumación de los actos, éste había sido dejado en libertad, cuando lo procedente era ponerlo a disposición del Consejo Tutelar para Menores.-

- - - **2o.** Que en los términos que dispone el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/II/221/04.-





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 3o. Que con el objeto de sustanciar la investigación respectiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40; 45 y 54 del mismo ordenamiento, con oficio CEDH/VG/CUL/00878, de 1o. de septiembre de 2004, se solicitó del licenciado **SP1**, agente del Ministerio Público del fuero común de Eldorado, el informe correspondiente, así como copia certificada de las constancias de la averiguación previa número **2**, a fin de que este organismo contara con elementos suficientes para valorar la procedencia o improcedencia de la queja planteada.- - -

- - - 4o. Que con oficio 03462 fechado el 8 de septiembre de 2004, el licenciado **SP1**, Agente titular del Ministerio Público, con fecha 14 de septiembre siguiente se limitó a sólo remitir copia certificada de documentación relativa a la averiguación previa **3**.- - -

- - - 5o. Que si bien es cierto que del análisis de la averiguación previa no se desprende que el menor presuntamente responsable **PR1** hubiese sido puesto a disposición del Ministerio Público y, por ende, posteriormente puesto en libertad, también lo es que en los oficios que se remitieron de dicha agencia del Ministerio Público a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, en la parte superior de cada uno de ellos aparece manuscrito la anotación "**URGENTE HAY DETENIDO**", lo que, sin duda de ninguna especie, constituyó un indicio de que durante dicha investigación sí hubo detenido y que tal como afirmaba la quejosa, habiéndolo, se le había dejado en libertad.- - - - -

COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - En virtud de lo anterior, con oficio número CEDH/VG/CUL/00983, de fecha 4 de octubre de 2004, se solicitó al licenciado **SP1**, Titular de la agencia del Ministerio Público de "Eldorado" un informe en el que se precisara el motivo por el cual se había hecho dicha anotación, a qué detenido se refería y porque no obra constancia en el expediente de que el mismo hubiese sido puesto a disposición de esa agencia.- - - - -

- - - 6o. Que en respuesta al requerimiento que se refiere en el punto 5o. de este capítulo, con oficio número 03786, de 8 de octubre de 2004, el agente del Ministerio Público de Eldorado, expresó a este organismo lo siguiente:- - - - -

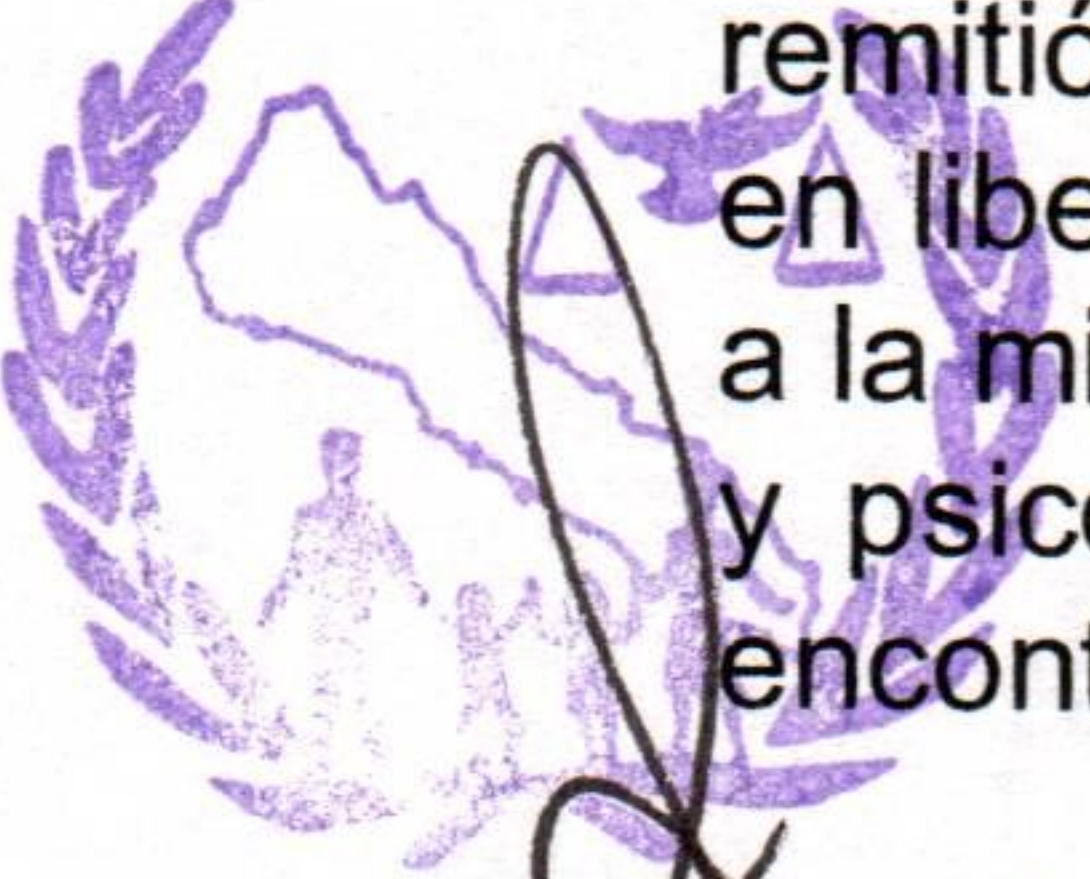
"En respuesta a su atento oficio de fecha 4 de octubre del año en curso, número CEDH/V/CRL/00983, donde solicita informe de parte del suscrito, el porque aparece en los oficios que se remitieron a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales y Servicios Periciales, la anotación en la parte superior "**URGENTE HAY DETENIDO**", y ante ello, es necesario aclararle



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

lo siguiente: dicha anotación como se advierte se elaboró en forma manuscrita, con pluma, circunstancia que manejó el licenciado **SP2**, quien estuvo comisionado a esta agencia social, como auxiliar en las funciones propias, de esta representación ya que a él le tocó llevar los oficios de los estudios procurando que se le diera celeridad y prontitud en el resultado que se requería, le hizo dicha anotación, pero cabe aclarar también de manera reiterada que dicho menor que aparece como indiciado jamás estuvo detenido, a disposición de esta autoridad investigadora, como tampoco en calidad de presentado y por la importancia que revestía el caso tratándose de dos de edad, tanto ofendido como indiciado, dicho licenciado consideró prudente hacer esa anotación con el propósito de obtener resultados y resolver estos hechos lo más inmediato posible”

- - - **7o.** Que con fecha 8 de octubre de 2004, la señora **Q1** presentó ampliación de queja en contra del Consejo Tutelar para Menores, por la dilación en que había incurrido durante la tramitación del procedimiento que se instruye en contra de **PR1**, como probable responsable de la comisión de la infracción del tipo penal de violación cometida en perjuicio de su hijo, en virtud de que a pesar que la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Eldorado remitió la averiguación previa a dicho Consejo, el probable responsable continúa en libertad y hostigando a su hijo ya que viven en la misma comunidad y asisten a la misma escuela, con lo que considera se está ocasionando un gran daño moral y psicológico a su hijo, quien se niega a salir de su domicilio ante el temor de encontrarse con su agresor y ser molestado o víctima de sus burlas constantes. -

  
**8o.** En virtud de lo anterior con oficio número CEDH/V/CUL/00997, de 5 de octubre de 2004, este organismo requirió al Presidente de dicho Consejo un informe detallado respecto el procedimiento administrativo que, en su caso, se hubiese iniciado para investigar la conducta atribuida al menor **PR1**

- - - **9o.** Que en respuesta al requerimiento que se le formuló al Consejo Tutelar para Menores, con oficio número CTM/0687/04, de fecha 12 de octubre de 2004, el licenciado **SP3** Presidente del Consejo, rindió el informe de ley y remitió copia certificada del expediente administrativo marcado con el número 050/2004.- - - - -

- - - Dicho informe se rindió en los siguientes términos:- - - - -

“En atención a su oficio número CEDH/VG/CUL/00997, con el que alude a la queja interpuesta por presuntas transgresiones a los derechos humanos de



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

C1, le rindo informe detallado sobre el caso, respondiendo a las preguntas en el orden formulado.

a) El día 2 de septiembre del año en curso, el expediente original de la averiguación previa 1 instaurado al PR1, fue remitido a disposición de la Directora del Centro de Observación y Readaptación de esta Institución por el Agente del Ministerio Público de El dorado Sinaloa. El citado no fue puesto a nuestra disposición.

b) Se determinó requerir al PR1 citándolo en las instalaciones de esta Institución el día 15 y así recabar su declaración inicial, pues no es posible dar inicio al procedimiento en ausencia de quien se presume responsable.

c) Se espera se desahogue el día 15 de octubre a las 11:00 horas.

d) Hasta el momento, PR1 es probable responsable por la comisión de la infracción del tipo penal de VIOLACION; su situación jurídica se determinará hasta el momento en que se emita la resolución final.

"Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración, anexando al presente copias certificadas de todo lo actuado en el expediente administrativo marcado con el No. 050/2004."



--- Expuesto lo anterior y, ---

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- CONSIDERANDOS ---

I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Eldorado, así como al Consejo Tutelar para Menores, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40 y 45, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la señora Q1 por presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo C1

--- II. Que el objeto de la presente indagatoria consiste esencialmente en determinar, precisamente, si tal como lo señala la peticionaria en su escrito inicial de queja, no obstante que el presunto responsable del ataque sexual a su hijo



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

había sido detenido y puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Eldorado, de manera ilegal fue dejado en libertad, cuando lo procedente era ponerlo a disposición del Consejo Tutelar para Menores.-----

- - - De igual manera, en atención a la ampliación de queja que la señora  
Q1 presentó ante esta CEDH en contra del Consejo Tutelar para Menores, también será materia de análisis la tramitación del procedimiento administrativo número 050/2004 instruido en contra de PR1, como probable responsable de la comisión de la infracción del tipo penal de violación.-----

- - - III. Que respecto el primer motivo de queja, esto es, el trámite de la averiguación previa número 1, iniciada para el esclarecimiento de los actos delictuosos en los que el C1, de años de edad, resultara víctima del delito de violación, consistente en la supuesta indebida orden de libertad del presunto responsable por parte del agente del Ministerio Público de Eldorado, es importante señalar que con el propósito de allegarnos de las pruebas necesarias para resolver los actos reclamados, este organismo requirió el informe de ley al licenciado SP1, titular de dicha agencia, quien en tiempo y forma remitió la documentación que habíasele requerido.-----

- - - Del estudio que este organismo realizó a las constancias que integran la averiguación previa referida, fue posible advertir que en la misma no aparecía ninguna constancia que acreditara que el presunto responsable, el PR1, hubiese sido detenido y puesto a disposición de dicha agencia y, posteriormente haya sido dejado en libertad.-----

- - - No obstante lo anterior, se encontró que en los oficios que se remitieron de dicha agencia a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, en la parte superior de cada uno de ellos aparece manuscrito la anotación "URGENTE HAY DETENIDO", lo que a juicio de esta CEDH constituyó un indicio de que sí hubo detenido y que tal como refería la queja, habiéndolo, se le había dejado en libertad.-----

- - - Con el propósito de dirimir tal irresolución, con oficio CEDH/VG/CUL/00983, de fecha 4 de octubre de 2004, este organismo le pidió al agente del Ministerio Público de Eldorado precisara las razones por las que se había hecho tal anotación, a qué detenido se refería la misma y el motivo por el cuál no obraba



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

ninguna constancia en el expediente de que tal detenido se hubiese puesto a disposición de esa agencia del Ministerio Público.-----

- - - Como se precisó en el capítulo de *Resultandos*, con oficio número 03786, fechado y recibido en este organismo el día 8 de octubre de 2004, el licenciado **SP1**, informó a este organismo que si bien era cierto que en los oficios aludidos aparecía la anotación "URGENTE HAY DETENIDO", la misma se había hecho por parte del licenciado **SP2**, de buena fe y con el propósito de que dada la gravedad de los actos denunciados los resultados se tuvieran de manera pronta y con ellos estar en posibilidades de resolver de manera inmediata, esto es, de remitirlo para su prosecución al Consejo Tutelar para Menores, con la puntualización reiterada de que el menor que aparece como indiciado, jamás había estado detenido ni a disposición de esa agencia del Ministerio Público, como tampoco en calidad de presentado.-----

- - - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, durante una comparecencia en las oficinas de esta CEDH, la respuesta anterior se dio a conocer a la quejosa en todos sus términos, quien en el mismo acto expresó no tener nada que manifestar al respecto, precisando que lo único que pedía era que el responsable de la violación recibiera un castigo por el daño que le había y seguía ocasionado a su hijo, quien después de la agresión se negaba a salir de su domicilio.-----

- - - Como se puede advertir, durante la fase de investigación que realizó este organismo respecto a los actos atribuibles a la agencia del Ministerio Público de Eldorado, es posible concluir, por un lado, que durante la investigación no se demostró que el indiciado hubiese sido dejado en libertad, habida cuenta que no existe ninguna constancia ministerial que demuestre que el mismo hubiese sido detenido y puesto a disposición de dicha agencia, y, por otro lado, que la anotación que aparece en los oficios remitidos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales se realizó con el único propósito de recabar de manera pronta las pruebas periciales y remitirlo para su prosecución al Consejo Tutelar para Menores, es decir, que solo se utilizó como una *práctica de presión* para la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales.-----

- - - **IV.** Que además de la conclusión anterior, la explicación del licenciado **SP1**, titular de la agencia del Ministerio Público de Eldorado, en la que se expone que la anotación de "URGENTE HAY DETENIDO" se hizo con el propósito de obtener de una manera más rápida el resultados de las



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

pruebas periciales y resolver la averiguación previa lo más inmediato posible, amerita las siguientes consideraciones:-----

- - - A) Que si bien es cierto que no se demostró la violación a derechos humanos, esto es, que durante el trámite de la averiguación previa hubo detenido y que de manera indebida se le dejó en libertad, también lo es que dicha anotación pudiere confundir a quien consulte la averiguación, en la especie, a las víctimas u ofendidos del delito, por lo que es necesario se ordene a los agentes del Ministerio Público se abstengan de utilizarla como práctica de presión.-----

- - - B) De igual manera, la argumentación que expone el licenciado  
SP1, titular de la agencia del Ministerio Público de Eldorado revela la falta de diligencia con la que esta actuando la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, pues de no ser así, esto es, si practicasen y elaboraran los informes correspondientes en tiempo y forma resultaría ocioso que los agentes del Ministerio Público los requirieran de manera urgente, lo que sin dudas de ninguna especie también expone la falta de sensibilidad de dicha Dirección para responder a las necesidades de la institución, sobre todo cuando de se trata de la investigación de alguno de los delitos considerados como graves, como el delito de violación de un menor que es el caso que en esta ocasión nos ocupa.-----

- - - Al respecto, es preciso señalar que la consideración anterior no es solo una mera apreciación de esta CEDH, pues se tiene conocimiento que no en pocas ocasiones los agentes del Ministerio Público tienen que lidiar contra la inercia de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, no obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley Orgánica del Ministerio Público los servicios periciales son **auxiliares** del Ministerio Público que según la definición del diccionario de la Real Academia Española significa: "*En los ministerios y otras dependencias del Estado, funcionario técnico o administrativo de categoría subalterna*". es decir, que se encuentra subordinado a sus ordenes, y en la practica resulta todo lo contrario, pues todo indica que los agentes del Ministerio Público se encuentran sometidos al capricho de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, al grado que tienen que recurrir al engaño o presión bajo el argumento que tienen detenido para poder obtener sus informes de manera pronta y expedita, cuando esa debería ser la regla y no la excepción.-----

- - - Por lo que se hace necesario se ordene Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales atiendan las solicitudes de servicios periciales





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

para que se otorguen con la prontitud que se requiera por parte de los agentes de los agentes del Ministerio Público a efecto de que las averiguaciones previas se integren soportadas técnica y científicamente, según cada caso lo amerite. - - - - -

- - - V. Que el examen del segundo motivo de queja, expuesta por la señora **Q1** en su ampliación de queja, por tratarse del trámite del procedimiento administrativo número 050/2004 instruido en contra de **PR1**, como probable responsable de la comisión de la infracción del tipo penal de violación, deberá hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales en materia de menores infractores, más específicamente de las atribuciones y deberes del Consejo Tutelar para Menores, así como el procedimiento que para tales efectos debe seguirse. - - - - -

- - - Al respecto, resultan aplicables las disposiciones siguientes: - - - - -

- - - **A) De la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores.** - - - - -

"Artículo 62.- Tan luego como el Consejo Tutelar para Menores se avoque al conocimiento de alguno de los casos de su competencia, se procederá a inscribir o identificar al menor, turnándose enseguida al Consejero Presidente y ordenando la localización y cita conducentes de los parientes y testigos.

"Artículo 63.- El Consejero a quien se le haya turnado el caso, practicará una investigación preliminar para comprobar la edad, los hechos, origen de la intervención del Consejo y la participación que en ellos haya tenido el menor.

"Artículo 64.- La Ley deja al recto criterio y a la prudencia del Consejero, la forma de iniciar la investigación de la conducta antisocial del menor, sin sujetarse a procedimiento alguno similar al Judicial.

"Artículo 65.- A falta de los documentos y dictamen pericial a que se refiere el artículo 12 de esta Ley en caso de urgencia o condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, se fijará la edad por resolución provisional que el Consejero dicte según su criterio.

"Artículo 66.- Simultáneamente a las primeras diligencias, se practicarán las investigaciones y los estudios conducentes para determinar la personalidad del menor desde el punto de vista social, médico, psicológico y pedagógico.

"Artículo 67.- Mientras se practican las investigaciones y los estudios indicados, el Consejo podrá recabar cuantos otros informes estime necesario en relación con el menor de que se trate, pudiendo también, hacer comparecer a su presencia a los familiares y guardadores del mismo, o a aquellas otras personas que hubieren permanecido en contacto directo con él, así como a sus acusadores y denunciadores, para obtener de ellos los demás datos que resulten convenientes a los fines de la Investigación.

"Artículo 68.- Practicadas las diligencias mencionadas, en un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir del día en que el





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

menor fuere presentado al Consejo, éste dictará resolución adoptando las medidas que estime pertinentes, entre las consideradas en la presente Ley.

“Artículo 69.- En la resolución definitiva que el Consejo dictare en pleno, se expresarán las generales del menor, la causa de su presentación al Consejo y la síntesis de las investigaciones efectuadas para comprobarla; la de los datos obtenidos en orden a su personalidad biopsíquica; las medidas que deban decretarse respecto a él, y, su caso, las normas de conducta a que se le sujetará o el tratamiento a que deba ser sometido, en la aplicación individualizadora de tales medidas.

“Artículo 70.- Si el estado físico del menor exigiere tratamiento terapéutico especial, el Consejo ordenará se le someta a él, bien en su hogar, en el de la familia en cuyo seno se le hubiere colocado, en el establecimiento en que estuviere internado o en institución asistencial adecuada.

“Artículo 71.- La audiencia que celebre el Consejo para dictar una resolución definitiva será secreta, salvo que el propio Consejo estime necesario que deben concurrir a ellas las personas que tengan interés legítimo. El menor de que se trate podrá asistir únicamente cuando así se determine expresamente.

“Artículo 72.- Si el proyecto de resolución propuesta por el Consejero Ponente es aprobado por unanimidad o mayoría, tendrá el carácter de resolución definitiva, pero si es rechazado, el Consejo, en la misma audiencia y tomando en cuenta las objeciones formuladas, dictará la resolución definitiva procedente.

“Artículo 73.- Para los efectos del artículo anterior, los Consejeros procederán con absoluta libertad de criterio y apreciarán en conciencia los datos, dictámenes, informes y demás actuaciones del expediente formado, así como todos aquellos otros elementos de convicción capaces de determinar la resolución definitiva.

“Artículo 74.- No procederá recurso alguno contra las resoluciones dictadas por el Consejo Tutelar para Menores, pero según lo dispuesto por el Artículo 23, éste podrá modificarlas tomando en cuenta los resultados del tratamiento impuesto al menor y atento a los fines esenciales de su curación o reeducación.

“Artículo 75.- El Consejo Tutelar para Menores continuará siendo competente para conocer y readaptar la conducta de aquellos jóvenes que cumplan 18 años estando en el Centro de Observación y Readaptación o en otra institución del internamiento o tratamiento.

“Artículo 76.- Tan pronto como las autoridades judiciales, el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de edad, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, o a la Dependencia que esté más cercana, informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.

“Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad. Incurrirá en igual delito el funcionario que ordena la detención de menores en lugares destinados a mayores, aún cuando sea por breves momentos.

“Artículo 77.- El Consejo Tutelar para Menores, las autoridades judiciales y el Ministerio Público colaborarán recíprocamente y se intercambiarán los informes





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

que necesiten, en todos aquellos casos en que aparezcan datos o pruebas que hagan presente la responsabilidad penal de adultos con la participación de menores. En ningún otro caso el Consejo proporcionará información sobre menores sujetos a estudio o tratamiento.

“Artículo 78.- Tan luego como un Delegado Municipal del Consejo se avoque al conocimiento de los casos de su competencia, procederá a practicar una investigación general y decidirá, de acuerdo con la gravedad de los casos, si debe dejarse al menor en libertad previa amonestación o debe efectuarse el estudio integral de su personalidad, o si debe pasar al Consejo Tutelar para Menores, con asiento en la ciudad de Culiacán, para su estudio y resolución definitiva.

“Artículo 79.- Cuando haya necesidad de investigar la personalidad del menor desde los puntos de vista médico, psicológico, social y pedagógico, el Delegado se auxiliará con los profesionales más idóneos que radiquen en la Cabecera del Municipio; concluido el estudio de la personalidad del menor, decidirá si éste debe ser trasladado al Consejo Tutelar para Menores con residencia en Culiacán, remitiendo en su caso al menor y el expediente respectivo.

“Artículo 80.- El Delegado Municipal dará inmediatamente aviso al Consejo Tutelar de cada investigación que inicie y dispondrá lo que juzgue conveniente respecto a la internación provisional del menor en el establecimiento adecuado o el de su permanencia en su domicilio. Tendrá también la obligación de enviar al Consejo Tutelar una copia de todo lo actuado en cada caso, así como informar detenidamente de las observaciones e investigaciones preliminares que haya realizado.”

**B) Del Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores.**



“Artículo 7. Los integrantes del Consejo Tutelar para Menores podrán decretar, hasta antes de dictar la resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del menor en su comisión, o bien para acreditar su inocencia. En la práctica de estas diligencias, el Consejero instructor actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses de la sociedad, otorgando la participación correspondiente al abogado defensor o al Procurador de Menores.

“Artículo 8. La internación para iniciar el procedimiento será decidida por el Consejero instructor y deberá dictarse inmediatamente después de que el menor hubiere sido puesto a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores.

“Artículo 9. La declaración inicial será recabada al menor por el Consejero instructor dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el presunto infractor sea puesto a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores. En la práctica de esta diligencia, además del Consejero, del



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Procurador de Menores, o, en su caso, de la persona designada como defensor del menor, podrán estar presentes sus padres o representantes legales.

“Artículo 10. El Consejero instructor, una vez rendida la declaración inicial por el menor, presentará el dictamen respectivo ante el Pleno del Consejo, con el fin de que sea emitida la resolución inicial del procedimiento.

“Artículo 11. La resolución inicial tendrá por objeto el estricto análisis jurídico de los hechos para determinar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del menor. Esta será dictada dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el menor sea puesto a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores.

“Artículo 12. En las Delegaciones Municipales del Consejo Tutelar, será su titular quien realice todo lo relacionado con el internamiento del menor, la declaración inicial y la resolución inicial, ajustándose a los lineamientos establecidos por la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado.

“Artículo 13. El derecho a no ser internado en el Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar para Menores, podrá concederse al menor en todos aquellos ilícitos que no sean considerados como graves por el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, quedando el menor sujeto a procedimiento bajo la guardia o custodia de sus representantes legales.

“El otorgamiento y señalamiento del monto de la caución para que el menor no permanezca internado en el Centro de Observación y Readaptación durante la tramitación del procedimiento, se ajustará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo ser otorgada o negada en sesión plenaria del Consejo.

“El pleno del Consejo, o en su caso el Delegado Municipal, podrá decidir la externación del menor, en los casos señalados en el primer párrafo de este artículo, sin caución alguna, cuando así lo considere más apropiado para el interés del menor, debiendo motivar y fundamentar su resolución.

“Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos Secretaría General de Gobierno

- - - Desde los primeros artículos se instituye que el Consejo Tutelar para Menores en ejercicio de sus funciones de procuración y protección de los derechos e intereses legítimos de las personas afectadas por las conductas que se atribuyen a los menores y a los intereses de la sociedad en general, es responsable de investigar las infracciones atribuidas a los menores que le sean turnadas por el Ministerio Público.-----



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Para el desahogo del procedimiento respectivo, el Reglamento de la ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores contempla las etapas siguientes: A) integración de la investigación de infracciones; B) resolución inicial; C) instrucción y diagnóstico; D) dictamen técnico; E) resolución definitiva; F) aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento; G) Conclusión del tratamiento y H) seguimiento técnico ulterior.-----

- - - De igual manera, se advierte que cuando en alguna averiguación previa, se atribuya a un menor una conducta tipificada como delito, el agente del Ministerio Público correspondiente, suspenderá sus diligencias y ordenará que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, o a la Dependencia que esté más cercana, informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.-----

- - - Así también, de los mismos numerales se colige que si el menor no fue presentado ante el Consejo Tutelar para Menores, éste se dirigirá a las autoridades competentes, para que lo localicen y lo hagan comparecer o lo presenten, obviamente a fin de que rinda su declaración inicial.-----

- - - Se establece que a partir del momento en que el Consejo Tutelar para Menores tome conocimiento de las infracciones atribuidas a cualquier menor se procederá a radicar el asunto, abrir expediente respectivo y practicar "enseguida" todas las diligencias que estime pertinente a fin de aclarar los hechos.-----

- - - Después de etapa de integración de la investigación, que como ya se dijo es aquella durante la cual el Consejo Tutelar para Menores deberá practicar las diligencias para comprobar la participación y la responsabilidad del menor en su comisión, o bien para acreditar su inocencia, prosigue la resolución inicial, en esta etapa, se determina la situación jurídica del menor en relación con los hechos que se le atribuyen, misma que deberá dictarse dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el menor sea puesto a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores.-----

- - - A la etapa de resolución inicial le sigue la etapa de instrucción y diagnóstico, que se inicia a partir del momento en que se emite la resolución que ordena la sujeción del menor al procedimiento, para que dentro de la misma se practique el diagnóstico y se emita el dictamen técnico, al que debe seguirle la resolución definitiva y la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento.-----

- - - Sin embargo, en el caso que nos ocupa, del informe que con oficio número CTM/068/04, de fecha 12 de octubre de 2004, que nos remitió el licenciado **SP3**, Presidente del Consejo Tutelar para Menores, se desprende que a pesar de que desde el día 2 de septiembre de 2004, el agente



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

del Ministerio Público de Eldorado remitió la investigación a ese Consejo, no fue sino hasta el día 11 de octubre siguiente, es decir, 39 días después de haber tenido conocimiento de los hechos atribuidos al menor **PR1**, probable responsable por la comisión de la infracción del tipo penal de violación, que dicho Consejo determinó requerir al menor probable infractor para recabar su declaración inicial.-----

--- Como es posible advertir, el día 5 de octubre de 2004 este organismo requirió al Consejo Tutelar para Menores para que rindiera un informe detallado respecto el estado que guardaba el procedimiento administrativo instaurado en contra de **PR1**.-----

--- Con fecha 12 de octubre de 2004, el licenciado **SP3** informó que se había determinado citar al menor infractor para el día 15 de octubre a las 11:00 horas.-----

--- En virtud de que de las constancias que había remitido no se desprendía la fecha en la cual se había acordado citar al menor infractor, vía telefónica, se solicitó al Presidente del Consejo Tutelara para Menores.-----

--- Es decir, que fue hasta que este organismo requirió información respecto el trámite del procedimiento referido que dicho Consejo acordó iniciar las diligencias necesarias para investigar las infracciones atribuidas al menor **PR1**, lo que sin duda demuestra que no obstante la gravedad de la falta o infracción cometida: violación, el personal del Consejo Tutelar para Menores no había ni siquiera acordado la cita del menor probable responsable.---

--- Tan es así que dicho menor, según lo expuesto por la quejosa, madre del menor ofendido, continúa hostigando a su hijo ya que viven en la misma comunidad y asisten a la misma escuela, lo que, sin duda de ninguna especie, revela la urgente necesidad de que se desahogue el procedimiento respectivo y de resultar responsable de la conducta que se le imputa se le aplique una de las medidas de orientación y tratamiento que contempla la ley de la materia.-----

--- Al respecto, es importante señalar que de las constancias que integran el procedimiento administrativo número 050/2004 instaurado en contra del menor **PR1** es importante destacar las siguientes:-----

--- A) Denuncia interpuesta por el menor **C1** en contra de **PR1** como responsable de la violación que sufrió el día 15 de agosto de 2004.-----





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - -B) Parte informativo de hechos rendido el día 16 de agosto de 2004, por los agentes ministeriales **SP4** y **SP5** en el cual se informa que durante las investigaciones el menor ofendido ratificó la denuncia interpuesta ante el agente del Ministerio Público y el menor probable responsable reconoce los actos que se le imputan.-----

- - -C) Confesión en vía de comparecencia del menor **PR1**, durante la cual reconoce ante el agente del Ministerio Público y sus padres haber cometido la violación en contra del **C1**.-----

- - -D) Dictamen médico proctológico que hace constar que **C1** sí presenta desgarro anal de data reciente.-----

- - - Además de lo anterior, se tiene ante esta CEDH la ampliación de queja de la señora **Q1**, madre del menor ofendido, quien expuso ante este organismo que **PR1** hostiga constantemente a su hijo ya que viven en la misma comunidad y asisten a la misma escuela, por lo que se niega a salir de su domicilio ante el temor de encontrarse con su agresor y ser molestado o víctimas de sus burlas.-----

- - - De las pruebas y evidencias que fueron recabadas por el agente del Ministerio Público de Eldorado, mismas que fueron remitidas al Consejo Tutelar para Menores y dada la gravedad de los actos que se le imputan al menor infractor, a juicio de esta CEDH la medida que deberá imponérsele al menor **PR1** deberá ser de internamiento necesario para reorientar la conducta del menor infractor.-----

- - - Tal consideración se hace, no sólo en atención al respeto a los derechos humanos de las víctimas u ofendidos por la conducta del menor, sino ante la importancia de prevenir la delincuencia como parte esencial de la prevención del delito en la sociedad.-----

- - - De igual manera esta CEDH desea destacar que si bien es cierto que la ley de la materia no establece ningún plazo para que el Consejo Tutelar para Menores resuelva un procedimiento instaurado en contra de un menor que no se encuentra a su disposición, es decir, esto es, sin detenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, éste deberá avocarse a su integración "**enseguida**", función que, según lo establece el artículo 4o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá



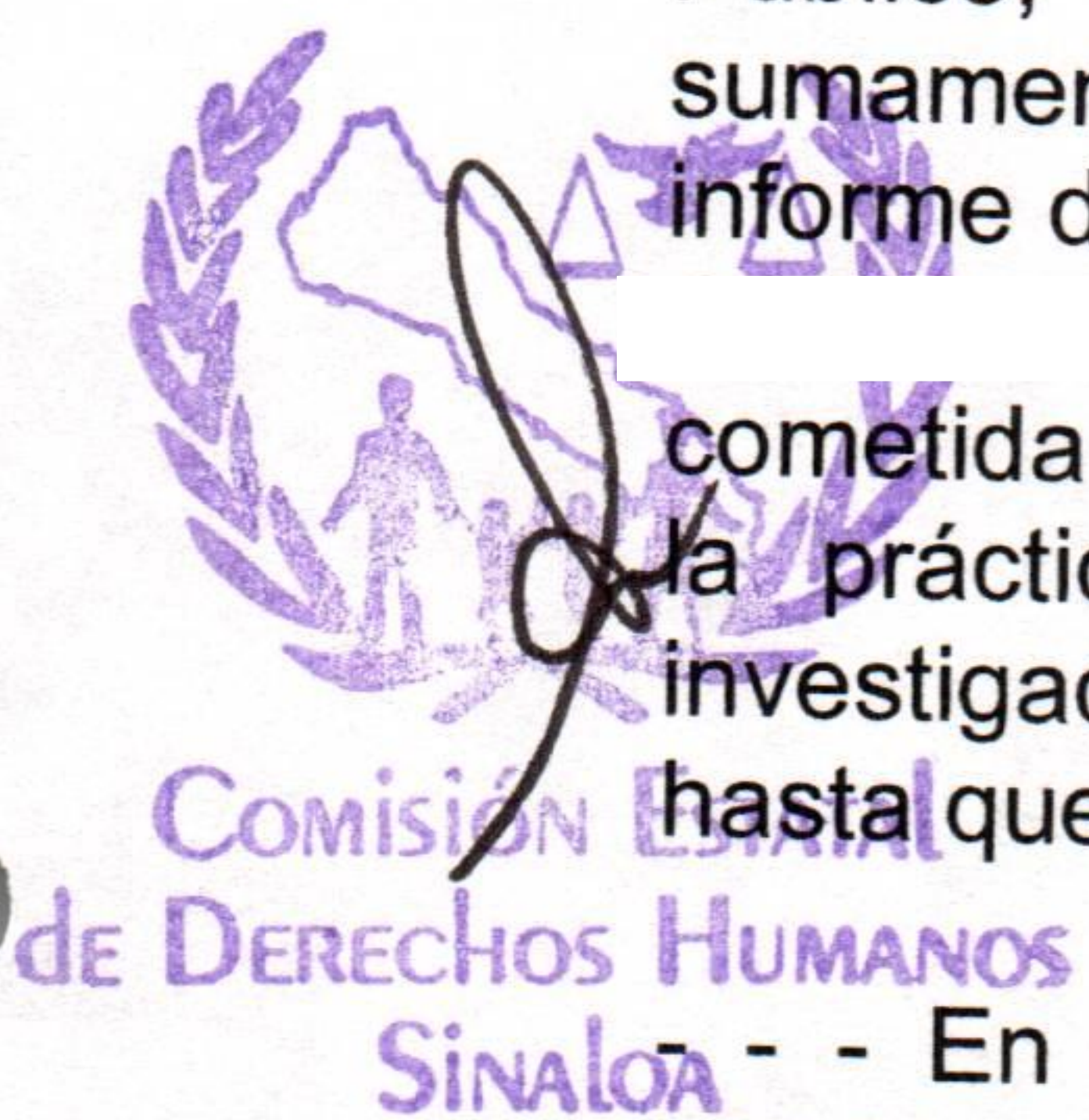


COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, máxime tratándose de la investigación de un delito cometido en perjuicio de un niño y del cual el probable responsable, de resultar ciertos los actos que se le imputan sigue representando un peligro para otros niños, si es que no existe otra víctima más.- -

- - - VI. En el servicio público la doctrina distingue dos formas de conducta por las que se incurre en responsabilidad: *el exceso*, que tiene lugar cuando el servidor público ejerce atribuciones o materializa conductas ajenas al ámbito de su competencia, o bien, se excede en las que le fueran otorgadas; *el defecto*, hipótesis referida al supuesto contrario, es decir, al del servidor público que omite el ejercicio de las atribuciones y facultades de que ha sido investido, en razón de la función encomendada.- - - - -

- - - En el caso que nos ocupa, en opinión de esta Comisión, el Consejo Tutelar para Menores ha incurrido en el segundo de los supuestos, habida cuenta que, no es ocioso reiterarlo, tiene como función y responsabilidad la investigación de las infracciones atribuidas a los menores que le sean turnadas por el Ministerio Público, cosa que, en la especie, no ha hecho, o lo han hecho de modo sumamente deficiente, tanto que a la fecha en que esta Comisión les requirió el informe de ley, a 39 días de haber tenido conocimiento de la infracción atribuida a PR1 como probable responsable de la violación cometida en perjuicio del niño C1, no había acordado la práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la investigación, ni siquiera había acordado citar al menor infractor, sino que lo hizo hasta que recibió el requerimiento por parte de este organismo.- - - - -



- - - En atención a que las disposiciones constitucionales establecen que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, administrativa y/o penal, es imprescindible recurrir a Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que en la parte que interesa establece lo siguiente:- - - - -

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** en el desempeño de su empleo, cargo comisión.”

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....  
“I. **Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio** o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.”



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - En la especie, ha quedado claro el desempeño defectuoso realizado por los miembros del Consejo Tutelar para Menores de integrar la referida investigación, han provocado una defectuosa procuración de justicia porque a pesar del tiempo transcurrido, las atribuciones con que cuentan y los recursos de que disponen, la investigación no ha sido resuelta, y lo que es peor aún el menor infractor, según lo dicho por la quejosa, continúa hostigando a la víctima.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese, por un lado recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, y por otro, recomendación al C. Secretario General de Gobierno.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130; 134; 138 y 139, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1o.; 2o; 3o; 5o; 7o, fracciones II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

----- **1o. Al Procurador General de Justicia del Estado.**-----

- - - Que dado que durante el desahogo de la investigación que hoy se resuelve esta CEDH detectó las practicas administrativas irregulares que se mencionan en el punto IV del capítulo de *Considerandos* de la presente resolución, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o. fracción VII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que establece como facultad de este organismo proponer a las diversas autoridades del estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones a las practicas administrativas, que a juicio de esta CEDH redunden en una mejor protección de los derechos humanos, se solicita: .-----

- - - **PRIMERA.** Gire instrucciones a todos los agentes del Ministerio Público del Estado se abstengan de hacer la anotación "URGENTE HAY DETENIDO" cuando no lo haya, pues en el caso que solo se utilice como mecanismo de presión ante la



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA


Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales se confunde a las víctima y/u ofendidos del delito.-----

--- **SEGUNDA.** Gire instrucciones a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales atiendan las solicitudes de servicios periciales que le formulen los agentes del Ministerio Público debiendo otorgarse con la prontitud que se requiera a efecto de que además de que las averiguaciones previas se integren soportadas técnica y científicamente, según cada caso lo amerite, se haga de manera pronta y expedita.-----

--- **2o. Al Secretario General de Gobierno.**-----

--- **PRIMERA.** Instruya al personal del Consejo Tutelar para Menores, para que, en la mayor brevedad, integre y desahogue el procedimiento administrativo número 050/2004, instaurado en contra de **PR1**, probable responsable por la comisión de la infracción del tipo penal de violación cometido en perjuicio de **C1**, a fin de que con la misma prontitud se emita la resolución definitiva y se apliquen las medidas de tratamiento, que a juicio de esta CEDH dada la gravedad de los actos, y de resultar ciertos, esto es, de determinarse la responsabilidad del menor en su comisión, deberá de ser del internamiento necesario para reorientar su conducta.-----

--- **SEGUNDA.** En virtud de que se encuentra demostrada la deficiente prestación del servicio público durante la tramitación del procedimiento administrativo número 050/2004, y en ese tenor la transgresión de los derechos humanos, ordénese a quien corresponda se tramiten los procedimientos administrativos respectivos y se imponga la sanción que concierna en contra del personal del Consejo Tutelar para Menores responsable de su tramitación.-----

  
COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de estas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten in equiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tienen, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de incongruencia o por cualquier otra razón resulta inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento.-----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible.-----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la Constitución General de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, **necesariamente**, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero no que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no constar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos, señaladamente de las autoridades, de modo que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones del Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*,



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente atendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese, por un lado, al C. Procurador General de Justicia del Estado, así como al C. Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 055/04, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten in atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas en una y otra.-----

- - - **TERCERO.** Notifíquese a la señora Q1  
., en su calidad de quejosa, de la presente resolución, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales precedentes.-----



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que las autoridades destinatarias no la acepten, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual, en su oportunidad, será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el Profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA